

LEY Nº 5559

Dirección de Acción Social del Ministerio de Educación

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º La Dirección de Acción Social del Ministerio de Educación tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios destinados al personal del Departamento:

- a) Asistencia médica y maternidad;
- b) Turismo y Colonia de Vacaciones;
- c) Asesoramiento jurídico administrativo.

Asimismo deberá organizar en especial todo lo concerniente al régimen asistencial del magisterio, a su mejoramiento cultural y físico y a la atención de las peticiones de sus organizaciones gremiales y representativas.

Art. 2º La Dirección de Acción Social tendrá a su cargo la ayuda, fomento y comprobaciones pertinentes de las cooperativas escolares, en todos los distritos de la Provincia.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo a aceptar la cesión de los bienes de propiedad de la "Asociación Mutua del Personal

de la Dirección General de Escuelas", los que serán administrados por la Dirección de Acción Social.

Art. 4º El mantenimiento de los servicios a que se refiere el artículo primero se atenderá con los fondos que a tal fin establezca la Ley de Presupuesto anual y con el aporte individual obligatorio de todo el personal del Ministerio de Educación, que no podrá exceder de cinco pesos mensuales.

Art. 5º Los fondos que se formen con el aporte obligatorio establecido en el artículo anterior, se depositarán en una cuenta especial que al efecto dispondrá el Poder Ejecutivo.

Art. 6º A los fines dispuestos en esta ley será atribución de la Dirección de Acción Social, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, efectuar gastos, contratar y retribuir servicios privados con imputación a los fondos que se forman según lo determina el artículo anterior.

Art. 7º Es requisito indispensable para ser Director, Subdirector y Administrador de la Dirección de Acción Social, ofrecer la fianza que establece el artículo 92 de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 8º Los fondos existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuenta "Asociación Mutual del Personal de la Dirección General de Escuelas", serán

transferidos a la Dirección de Acción Social para ser aplicados a saldar la deuda actual de dicha entidad y el remanente que hubiera se destinará a los fines dispuestos en el artículo primero.

Art. 9º Los saldos favorables que provengan del aporte obligatorio a la terminación de cada ejercicio podrán ser aplicados al ejercicio siguiente.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOZUETA. <i>Dionisio Ondarra,</i> Secretario de la C. de DD.	JUAN B. MACHADO. <i>Alfredo Panelli,</i> Secretario del Senado.
---	---

La Plata, 13 de diciembre de 1949.

Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 29.546.

Registrada bajo el número cinco mil quinientos cincuenta y nueve (5559).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Legislación General, página 1846 (noviembre 9 de 1949). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, página 1847 (noviembre 9 de 1949).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a Comisión Primera de Legislación, página 3380 (noviembre 17 de 1949). Despacho de Comisión y sanción definitiva, páginas 3408 y 3425 (noviembre 17 de 1949).